

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bucaramanga
SALA LABORAL

Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS
MAGISTRADA PONENTE

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede la sala a decidir la impugnación interpuesta por la señora LILLYAM RENDÓN contra la sentencia del 14 de noviembre de 2018 emitida por el señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en el trámite de la acción de tutela promovida por la recurrente contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y los vinculados LFDC y DJDS en calidad de padres de los menores, el CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL – a través del Defensor Dr. RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, la DEFENSORÍA DE FAMILIA No. 4 del CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO a través de la Dra. LUZ AMANDA RIAÑO GALIANO, el señor MEPR- esposo de la demandante, OTDB – hogar sustituto, y la PROCURADURÍA DE FAMILIA.

2º.- ANTECEDENTES

Los relaciona así la sentencia objeto de impugnación:

“...INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

- *Que en el año 2013 nacieron los niños LMDC y DJDD o DJDC, hijos biológicos de LFDC y DJDS; quienes luego de su nacimiento estuvieron varios meses en el ICBF mientras su padre cumplía pena privativa de la libertad.*
- *Luego indica la parte actora que los niños estuvieron con los familiares paternos, con el padre, sin que se tuviera certeza del paradero de la madre.*
- *Señala que en el año 2017 el padre DJDS y su esposo MEPR suscribieron ante notario un documento a través del cual se autoriza la afiliación de los niños ante el sistema de salud y la representación de los niños. Así mismo, hizo entrega de la custodia de los niños de manera informal y desde ese entonces los niños empezaron a vivir con ellos –LR y MEPR-, reconociéndolos los niños como padres.*
- *Manifiesta que en el mes de octubre de 2018 el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL LUIS CARLOS SARMIENTO mediante auto N° 366 ordena la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos, donde se establece que al niño DJDD o DJDC le están vulnerando sus derechos y ordena llevar al niño a un hogar sustituto.*
- *Señala que firmaron dos notificaciones personales del auto N° 366 y que no conocieron ningún otro pronunciamiento en relación con el niño LMDS, así como tampoco orden alguna de ser llevado a un hogar sustituto. Sin embargo, les indicaron a los señores LR y MEPR que al no tener vínculo legal o consanguíneo con los niños, éstos están siendo retenidos de manera ilegal y por lo tanto, los niños fueron enviados a un hogar sustituto.*
- *Así mismo, indica que el auto en mención ordenó la búsqueda de la familia biológica materna y paterna de los niños, la realización de los estudios pertinentes por trabajo social y psicología, pero que en ningún momento tienen en cuenta a la familia de crianza, desconociendo sus derechos.*
- *Finalmente señala que aunque existen vías legales para continuar con el proceso, considera que los derechos de los niños están siendo vulnerados desde que fueron separados de su familia.*

Adjuntó como prueba las documentales que reposan a folios 8 a 22 del expediente

PETICIONES

Solicita la parte accionante que en virtud del presente trámite constitucional se tutele el derecho fundamental a la familia y en consecuencia:

Se ordene al ICBF y/o a quien corresponda que revoque la medida de protección que ordenó enviar al niño a un hogar sustituto y sea devuelto a su familia de crianza.

Ordenar al ICBF devolver al niño LMDC, para que los niños puedan vivir y convivir nuevamente con quienes reconocen como padres, mientras sigue el proceso administrativo y se normaliza la situación de los niños.

DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO

Una vez se tuvo conocimiento de la existencia del trámite constitucional y teniendo en cuenta las afirmaciones habidas en el escrito genitor, se procedió a integrar a LFDC y DJDS en calidad de padres de los niños, CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL – a través del defensor RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA N°4 DEL CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO a través de la Dra. LUZ AMANDA RIAÑO GALIANO, MEPR – esposo de la demandante, OTDB- hogar sustituto, y PROCURADURÍA DE FAMILIA. Igualmente, se requirió a la DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL para que remitiera copia de la totalidad del expediente administrativo de los niños.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF – DEFENSORA DE FAMILIA Dra. LUZ AMANDA RIAÑO GALIANO: *En respuesta obrante a folios 41 a 45 del plenario procedió a dar contestación a la presente acción constitucional, señalando que los niños fueron dejados a disposición y protección del ICBF por parte de la POLICIA NACIONAL, al encontrar que vivían con una pareja respecto de quienes no reportan tener ningún parentesco, ni documento que acredite su custodia. Que una vez verificado el cumplimiento de los derechos de los niños, el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia de atención y servicios al usuario da a conocer que a los niños le habían vulnerado o amenazados sus derechos, lo que sirvió de fundamento para abrir investigación administrativa de restablecimiento de derechos, decretando como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en un hogar sustituto.*

Además indicó que la DEFENSORIA DE FAMILIA N° 4 recibe el proceso PARD, avoca conocimiento e inicia la etapa probatoria con el propósito de restablecer los derechos de los niños y determinar cómo los niños salen de la familia de origen y llegan a una familia cuidadora que vive en ciudad diferente de donde vivían los niños, y respecto de quien no tienen parentesco; señala que se recibieron las declaraciones de la familia cuidadora y de la progenitora.

Manifiesta que hasta tanto se surtan las pruebas y estudios psicosociales correspondientes, tanto a los progenitores como a las familias extensas, se procederá a tomar una medida definitiva, resaltando que en todo caso primará el interés superior de los niños. Por lo cual indica que el ICBF no ha vulnerado los derechos fundamentales de los niños y por el contrario dentro del marco de su competencia ha velado por su protección.

Finalmente, hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, su carácter residual, y peticiona que se deniegue el amparo constitucional deprecado.

PROCURADURÍA JUDIICAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA: -F. 153 a 154-, trae a colación jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la prevalencia de los derechos de los niños y su interés superior, sin presentar oposición a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, para lo cual habrá de valorarse si la decisión adoptada por la Defensoría de Familia fue razonable, justificada, necesaria, y proporcional ante la situación vivenciada por los niños y si además no le genera ningún daño o peligro para su desarrollo armónico e integral y la satisfacción plena de sus derechos.

LA PROGENITORA LFDC -F. 159 a 162-, inicialmente manifestó tener conocimiento de la investigación administrativa adoptada por el ICBF y que reside en el municipio de Puerto Colombia Atlántico; respecto del caso concreto mencionó que es cierto que los niños estuvieron a cargo de los familiares paternos, dado que el padre de los niños tenía problemas penales y ella era menor de edad y estuvo un tiempo en un centro de menores; que en diferentes oportunidades intentó la recuperación de sus hijos pero siempre estuvo impedida por los familiares del padre; y que se enteró de que sus hijos los tenía los tutelantes, cuando ellos la contactaron para ayudarles a solucionar el problema que tenían con el ICBF, por tanto, considera que los tutelantes están vulnerando los derechos de los niños y que el ICBF es el encargado de establecer cuáles son los mejores condiciones y beneficios de los niños.

LOS DEMÁS ACCIONADOS Y VINCULADOS omitieron hacer pronunciamiento alguno en relación con la presente acción constitucional...”

(Reproducción textual de apartes del fallo de primera instancia)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), luego de estudiar la naturaleza de la acción de tutela y el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, resolvió:

“...PRIMERO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela incoada por LR, quien actúa en nombre propio en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER, siendo vinculados LFDC y DJDS en calidad de padres de los menores, CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, DEFENSORIA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADADO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL – a través del defensor RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA N°4 DEL CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO a través de la Dra. LUZ AMANDA RIAÑO GALIANO, MEPR – esposo de la demandante, OTDB-hogar sustituto, y PROCURADURÍA DE FAMILIA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO. Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, será enviado a la Corte Constitucional en opción de revisión.

SÉPTIMO. Una vez en firme el presente proveído ARCHIVENSE estas diligencias...”

(Reproducción textual de apartes de la parte resolutive fallo de primera instancia).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante señora “LILLYAN RENDÓN”, manifestó que la acción de tutela no se presentó en contra del proceso de investigación administrativa de restablecimiento de derechos sino con el fin de revocar la medida provisional de situar al menor en un hogar sustituto. Agregó, que no se está pidiendo la incorporación definitiva de los menores; que el restablecimiento de derechos puede demorar cuatro (4) meses y prorrogarse por dos (2) meses más, razón por la cual lo que se

pretende es que los menores estén provisionalmente con su familia de crianza hasta que se tome una decisión definitiva o sino que se les permita las visitas pues existe un vínculo que comenzó hace casi un (1) año y medio (1/2).

Señaló que no tiene claro cuáles son los motivos por los que realmente los menores fueron separados de la familia de crianza, lo que implica desconocer las sentencias de la Corte Constitucional que protege tales derechos. (Folios 204 y 205).

COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, es competente la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR de este Distrito, para conocer de la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal

razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance o cuando, pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde a la Sala establecer si erró el señor Juez de primera instancia al negar por improcedente la acción de tutela presentada por la señora LILLYAM RENDÓN contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL SANTANDER y los vinculados, señores LFDC y DJDS en calidad de padres de los menores, CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL, a través del Defensor RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA No. 4 DEL CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO a través de la Dra. LUZ AMANDA RIAÑO GALIANO, MERR- esposo de la demandante, OTDB – hogar sustituto, y PROCURADURÍA DE FAMILIA.

Señaló la accionante que el padre biológico de los menores identificados con las iniciales LMDC y DJDD o DJDC, hace aproximadamente un (1) año y medio (1/2), después de salir de la cárcel, hizo entrega informal de los menores a ella y a su esposo, razón por la cual entre ellos se formó una familia de crianza, al punto que los menores los reconocen como padres; que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ordenó como

medida provisional separar a los menores de su hogar y llevar al niño identificado con las iniciales DJDD o DJDC a un hogar sustituto, ordenando a su vez la búsqueda de los padres biológicos, la realización de los estudios pertinentes de trabajo social y psicología, desconociendo así los derechos de la familia de crianza.

Por lo anterior, solicita la accionante, señora LILLYAM RENDÓN, la protección de los derechos fundamentales de los niños, a la familia de crianza y a no ser separado de ella, debiendo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF entregarle la custodia del menor, por lo menos mientras se adelanta el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Analizado lo anterior, se debe indicar primeramente que la acción de tutela es procedente cuando la afectada no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero de conformidad con la jurisprudencia constitucional se tiene establecido que la acción de tutela puede ser el mecanismo idóneo para proteger los derechos de los menores de edad, cuando se cuestionan actuaciones adoptadas dentro del procedimiento de restablecimiento de derechos consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, para esta Sala es claro que la acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir los actos administrativos que adoptan medidas para restablecer los derechos de menores de edad, cuando se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable como el que alega la accionante al no permitirle la custodia y cuidado personal del menor identificado con las iniciales DJDD o DJDC, quien fue entregado a un hogar sustituto conforme al artículo 59 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Sea del caso citar la sentencia T 386 de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional confirmó la improcedencia de la acción de tutela frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por cuanto no se vulneraron los derechos del menor, y frente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, exponiendo:

“... El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos

31. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes y, además, el deber de asegurar a los niños su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Adicionalmente, el artículo 41 de la misma normativa asigna al Estado distintos deberes, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

32. En particular, el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.^[63] Además, el artículo 52 de la misma normativa establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.^[64]

El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique: 1. el estado de salud física y psicológica; 2. el estado de nutrición y vacunación; 3. la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento; 4. la ubicación de la familia de origen; 5. el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos; 6. la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y 7. la vinculación al sistema educativo^[65].

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 del código en cita^[66], las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.^[67]

Así pues, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

33. La Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva.^[68] por tal razón toda medida “debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”^[69].

En ese orden de ideas, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas^[70]. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia)^[71] para prevenir, garantizar y restablecer los derechos^[72].

34. La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben:

“(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.^[73]”^[74]

35. En conclusión, cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo...”

Ahora bien, establecida la procedencia de la acción de tutela, se debe indicar que la inconformidad como tal de la accionante radica en que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF decidió como medida de protección llevar al menor DJDD o DJDC a un hogar sustituto.

Analizada la actuación surtida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en el trámite del proceso de restablecimiento de los derechos del menor que se adelanta, se debe indicar, primeramente, que la entidad accionada en el citado procedimiento de restablecimiento de derechos ha cumplido con las garantías constitucionales y legales, asegurando el acceso igualitario a la actuación administrativa a todas las personas involucradas, que van desde los padres biológicos del menor hasta quienes indican ser la familia de crianza; igualmente se estableció que la medida provisional adoptada por la Defensoría de Familia de Bucaramanga mediante providencia del 26 de octubre de 2018, se encuentra debidamente motivada, la cual se fundamentó en la verificación de derechos que se realizó al interior del hogar encontrando al menor con una pareja que no reporta tener ningún parentesco y sin que exista documento alguno que acredite y/o justifique la custodia en cabeza de la accionante.

También, se estableció que actualmente se está adelantando el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, que aún no ha culminado y contra el cual existe la homologación o confirmación por parte de los jueces de familia frente a la decisión que finalmente se tome, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, se advierte que la decisión tomada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF no obedece al capricho del Defensor de Familia, sino que se trata de una decisión razonada, ecuaníme y objetiva, que se encuentra fundamentada en el concepto del equipo sicosocial frente al bienestar del menor pues hasta ahora solo se tiene como un hecho cierto y probado que el mismo reside con una familia que no es la biológica y con la que no reporta ningún parentesco.

Así las cosas, las decisiones tomadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, las cuales son provisionales, evidencian el interés superior del menor.

Conforme con lo expuesto, la Sala debe advertir que la decisión adoptada por el señor Juez de primera instancia es coherente y acertada al considerar que no hubo vulneración de derechos fundamentales a la señora LILLYAM RENDÓN por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, pues tiene como fundamento que el ICBF cumplió con la obligación a su cargo de proteger los derechos del niño atendiendo el interés superior del menor.

Sea del caso advertir que el Estado, a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la protección de los derechos fundamentales de los niños y, en particular, el deber de restablecerlos cuando quiera que éstos sean amenazados. En ejercicio de dicha competencia, las autoridades pertinentes están obligadas a efectuar la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, para determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. Además, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, y justificarse en el interés superior del niño.

Así las cosas, encuentra la Sala que la decisión proferida por el señor Juez de primera instancia es acertada, coherente y razonable, razón por la que se considera que se debe mantener incólume la sentencia de primera instancia consecuentemente con las pruebas adosadas y la

jurisprudencia constitucional, pues si bien es cierto el menor tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, como lo aduce la accionante, también lo es que, en casos como estos, se encuentra justificada la medida de un hogar sustituto para el mismo, sin que eso conlleve a afirmar que sea la decisión definitiva por parte de la Institución que tiene a cargo la defensa de los derechos de los niños en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y antecedentes reseñados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

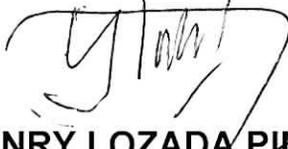
SEGUNDO: Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ